



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE214573 Proc #: 3834902 Fecha: 28-10-2017
Tercero: 79507485 – NELSON RICARDO GARCÍA GARZÓN
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03707
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y en cumplimiento del Decreto 1608 de 1978, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 438 de 2001, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 01 de Abril de 2015 fue adelantado un operativo de control en la plaza de mercado Carlos E. Restrepo ubicada en la localidad Antonio Nariño, en conjunto con el Grupo de Delitos Ambientales y Recursos Naturales de la DIJIN de la Policía Nacional y profesionales del Área Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Durante el operativo que dio inicio siendo las 08:30 Am, fueron visitados los locales comerciales ubicados en el segundo piso de la plaza de mercado Carlos E. Restrepo dedicados a la venta de animales domésticos.

- **Descripción general del lugar:** Se lleva a cabo el procedimiento de incautación en el segundo piso de la plaza de mercado del Restrepo ubicada en la Carrera 19 No 18 - 51 SUR, local 452, de la localidad de Antonio Nariño, en la ciudad de Bogotá D.C.
- **Determinación de si existe la presunta infracción a la normativa ambiental en el tema de fauna silvestre:** Se considera una infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y en las demás disposiciones ambientales vigentes dispuestas por la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Iniciado el operativo de control verificando la tenencia y/o comercialización de fauna silvestre en los locales comerciales, en el local comercial 452 ubicado en el segundo, piso fue identificada una caja de cartón la cual fue requerida para realizar la inspección.

Al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna, se corroboró que en el interior de la caja se encontraban dos (2) tortugas terecay vivas de la especie *Podocnemis unifilis* y una (1) Tortuga Icoatea de la especie *Trachemys scripta*, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos.

El señor García Garzón quien mantenía los especímenes al interior del local fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales; siendo identificado como **Nelson Ricardo García Garzón**, con Cédula de Ciudadanía 79.507.485 de Bogotá D.C., quien además manifestó no portar ningún documento que ampararan la movilización y/o tenencia legal de los especímenes en la ciudad de Bogotá D.C, ni un permiso de aprovechamiento para la comercialización de los especímenes encontrados.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización, tenencia y comercialización de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del integrante de la Policía Nacional que acompañó el operativo y con el apoyo técnico del grupo fauna silvestre de la SDA.

De esta diligencia se dejó la debida constancia en el Acta de Incautación, codificada con número interno de la SDA OC AI 010, suscrita por el Teniente Jorge Barco Pérez de la Policía Nacional. Los especímenes fueron dejados en custodia de la SDA quedando como registro el FC OC C 005 de 2015 y enviados al Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre para su adecuado manejo técnico y a la Bodega de la SDA.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, mediante informe técnico No. 00779 del 22 de mayo de 2015 la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que los especímenes de Fauna Silvestre incautados dos (2) tortugas terecay vivas de la especie *Podocnemis unifilis* y una (1) Tortuga Icoatea de la especie *Trachemys scripta*.

"(...)

4. ANÁLISIS TÉCNICO:

(...)

*Hecha la identificación taxonómica de los individuos incautados, se confirma que uno (1) pertenece a la especie *Trachemys scripta* – Tortuga Icoatea; Esta especie que tiene una longitud máxima aproximada del caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm. Su caparazón es verde con manchas ocelos amarillos y negros. El Plastrón es amarillo con marcas verdes en casi toda la superficie. Posee patrones circulares y puntos amarillos en la piel, especialmente en la cara.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayor tamaño. La cola es más larga en los machos que en las hembras (Martínez L, et. al. 2007; Marín S. et. al. 2003)

(...)

*De otra parte, la especie *Trachemys scripta* se encuentra catalogada como Vulnerable VU según la Resolución 0192 de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y declarada como de preocupación menor LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN.*

(...)

*Los otros dos (2) individuos incautados corresponden a la especie *Podocnemis unifilis* - Tortuga Terecay, esta especie tiene un caparazón pardo u oliváceo, con la piel gris y las escamas negras. La cabeza tiene una forma afilada hacia la nariz y un surco prominente entre los dos ojos. Toda la cabeza está cubierta de grandes escamas que le dan un aspecto de casco, y tiene los ojos muy juntos. El pico es fuerte, y las patas robustas, con fuertes uñas y cubiertas de escamas grandes. Posee membranas interdigitales que le sirven para nadar en el agua. Es un rasgo distintivo las manchas amarillas que posee diseminadas por toda la cabeza, de un tono muy vivo cuando son jóvenes, y que se va apagando con la edad. El plastrón es grisáceo con manchas más oscuras.*

(...)

*Podocnemis unifilis es una especie amenazada de extinción a nivel nacional e internacional la cual debe protegerse para asegurar su supervivencia, se encuentra incluida en el apéndice II de CITES, incluida además como en estado crítico CR según la Resolución 0192 de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, y declarada como vulnerable VU según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN. **Subrayado fuera de texto.***

5. CONCLUSIONES

(...)

3. *Estos individuos fueron movilizados sin el salvoconducto de movilización o permiso de estudio con fines de investigación científica, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 438 de 2001; Decreto 1375 de 2013; Decreto 1376 de 2013).*

4. *Los individuos serían presuntamente comercializados sin el permiso de aprovechamiento de fauna silvestre expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidenció la movilización, tenencia y presunta comercialización de dos (2) individuos vivos de la especie *Podocnemis unifilis* y un (1) *Trachemys scripta* sin ningún documento que amparara la realización de estas actividades mencionadas.*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la



compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:



“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, en lo referido al Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación del espécimen señalado en la respectiva acta.

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico preliminar si fecha de expedición, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

RECURSO FAUNA:

Cabe resaltar que a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es el 01 de abril de 2015, las normas aplicables y en ausencia de documentos legales para la movilización, tenencia y comercialización de dos (2) individuos vivos de la especie *Podocnemis unifilis* – Tortuga Terecay y un (01) individuo vivo de la especie *Trachemys scripta* – Tortuga Icoetea, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el salvoconducto que ampara su tenencia o movilización,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

además de no contar con el permiso de comercialización, dichas conductas vulneran lo establecida en los Artículos 31, 32, 196 y 221 numeral 3) y 4), del Decreto 1608 de 1978 (compiladas hoy en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 – Artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3), en concordancia con los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001, modificada por la Resolución 562 de 2003.

En este sentido, los Artículos 31 y 32 del Decreto 1608 de 1978 indican:

“Artículo 31. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.*

Artículo 32. *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ella.”*

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 hoy compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 221 numeral 3) y 4), del Decreto 1608 de 1978, hoy compilado en el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

“También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel”.

4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición

Así mismo, lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, modificada por la Resolución 562 de 2003, prevé:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Artículo 2º - Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

PAR. - Para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se aplicará lo dispuesto en la Resolución 619 de julio 9 de 2002 expedida por este ministerio”.

“Artículo 3º - Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **NELSON RICARDO GARCIA GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.507.485, por la movilización, tenencia y comercialización de dos (2) individuos vivos de la especie *Podocnemis unifilis* – Tortuga Terecay y un (01) individuo vivo de la especie *Trachemys scripta* – Tortuga Icotea, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el salvoconducto que ampara su tenencia o movilización, además de no contar con el permiso de comercialización, dichas conductas vulneran lo establecida en los Artículos 31, 32, 196 y 221 numeral 3) y 4), del Decreto 1608 de 1978 (compiladas hoy en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015), en concordancia con los artículos 2º y 3º de la Resolución 438 de 2001, modificada por la Resolución 562 de 2003.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **NELSON RICARDO GARCIA GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.507.485, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por no contar con los permisos que amparen la movilización, tenencia y/o aprovechamiento de dos (2) individuos vivos de la especie *Podocnemis unifilis* – Tortuga Terecay y un (01) individuo vivo de la especie *Trachemys scripta* – Tortuga Icoatea, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **NELSON RICARDO GARCIA GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.507.485, en la carrera 19 No. 55-50, de la Localidad de Antonio Nariño en Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-4963** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY MARCELA ARDILA GALINDO C.C: 1026269490 T.P: N/A

Revisó:

CONTRATO 20170137 DE 2017 FECHA EJECUCION: 30/08/2017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR C.C: 79164511

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20171144 DE 2017 FECHA EJECUCION:

31/08/2017

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

28/10/2017